



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MARÍA JOSEFA RESTREPO DE PÉREZ
EJECUTADAS	CONSUELO CORTEZ DÁVILA – NATHALIA HERNÁNDEZ CORTEZ Y ANYI CAROLINA HERNANDEZ CORTEZ
PROVIDENCIA	SENTENCIA
RADICADO	63-594-4089-002-2023-00184-00

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR DECIDIR

En atención a que se encuentra, para la parte ejecutante, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, por el Curador Ad Litem de la parte demandada lo fue "*inepta demanda por falta de requisito formales (numeral 5º art. 100 C.G.P.)*" es dable dictar la sentencia respectiva.

2. DEMANDA

Mediante demanda ejecutiva de fecha 18 de mayo de 2023, MARÍA JOSEFA RESTREPO DE PÉREZ, por medio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de CONSUELO CORTEZ DÁVILA – NATHALIA HERNÁNDEZ CORTEZ Y ANYI CAROLINA HERNANDEZ CORTEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.Por la suma de \$3.000.000.00 valor del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda, por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º desde el 16 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la ley o a la pactada si es más baja.

1.2 Por concepto de intereses a plazo causados sobre el capital del numeral 1º desde el desde el 20 de enero de 2023, hasta el día 15 de marzo de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la ley o a la pactada si es más baja.

2.Por la suma de \$1.000.000.00 valor del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º desde el 24 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la ley o a la pactada si es más baja.

2.2 Por concepto de intereses a plazo causados sobre el capital del numeral 1º desde el desde el 6 de mayo de 2022, hasta el día 23 de febrero de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la ley o a la pactada si es más baja.

Como hechos que dieron lugar a la demanda formulada, se señalaron los siguientes:

2. Que las señoras CONSUELO CORTEZ DÁVILA – NATHALIA HERNÁNDEZ CORTEZ Y ANYI CAROLINA HERNANDEZ CORTEZ aceptaron 2 títulos letras de cambio por valor de \$1.000.000.00. y \$3.000.000.00, respectivamente.

2.1. Los plazos se encuentran vencidos, a la fecha de presentación de la demanda adeuda tanto el capital como los intereses pactados en el título ejecutivo base de ejecución.

2.2 Los anteriores títulos ejecutivos fueron expedidos con los requisitos establecidos en la ley, estableciéndose en él la viabilidad de la ejecución de las Letras de Cambio aportadas con la demanda, donde existe una obligación, clara, expresa y exigible, en virtud a lo consagrado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

3. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto de 18 de mayo de 2023, este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago por las sumas pedidas.

Una vez realizado el trámite de la notificación, el Curador Ad Litem designado por el Despacho propuso la excepción de mérito mencionada.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda se puede extraer que se propuso la excepción de mérito denominada inepta demanda por falta de requisitos formales respecto de las señoras NATHALIA HERNÁNDEZ CORTEZ Y ANYI CAROLINA HERNANDEZ CORTEZ, la cual fue sustentada básicamente en que las mismas no aparecen como personas giradas en las letras de cambio mencionada.

5. PRUEBAS

Se le dará el valor probatorio que la Ley asigne a los documentos aportados al proceso por cada una de las partes.

6. CONSIDERACIONES

Ante todo hay que señalar que en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de:

Competencia: Por cuanto éste Despacho Judicial es el competente para conocer del proceso por el factor territorial, por ser el domicilio de las ejecutadas, y lugar de cumplimiento de la obligación; por el factor objetivo de la cuantía.

Demanda en forma: Por haber reunido el líbello los requerimientos de los Arts. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, fue admitida en forma oportuna librándose el mandamiento de pago solicitado.

Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso

Tampoco admite discusión como que las partes tienen capacidad jurídica al tener ellos esas condiciones pueden disponer libremente de sus derechos.

Problema Jurídico

Determinar si el título valor otorgado por NATHALIA HERNÁNDEZ CORTEZ Y ANYI CAROLINA HERNANDEZ CORTEZ es exigible en favor de MARÍA JOSEFA RESTREPO DE PÉREZ.

Respuesta Problema Jurídico

Sea lo primero decir, que el ámbito de litigio dentro de todo proceso, se encuentra demarcado por el actuar de las partes, en cada etapa del mismo, sin ser posible que el Juez conocedor de la Litis, se salga del ámbito jurídico y argumental de cada uno de los contendientes.

En ese sentido, el problema jurídico, dentro del presente asunto, se circunscribe a establecer si el título valor allegado como base de ejecución posee la virtualidad de ser exigible en contra de la demandada.

Ahora bien, precisado lo anterior, se debe decir que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene la parte ejecutante de reclamar de la parte ejecutada, el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, la cual puede estar plasmada en un título valor, o cualquier documento que preste merito ejecutivo tal como lo contempla el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado en Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008), manifestó:

"Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que:

"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."

Igualmente, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, con ponencia del Magistrado Luis Fernando Salazar Longas respecto a los títulos valores y los requisitos que deben cumplir los mismos ha expresado que:

"Recuérdese que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de una obligación clara (de dar, de hacer o de no hacer), cuyo cumplimiento sea exigible, para lo cual es necesario que conste en un documento con calidad de título ejecutivo que la respalde. El proceso de ejecución está basado en la idea de que toda obligación que figure con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por un dispendioso proceso de conocimiento."

De manera que el título ejecutivo se define como el documento que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene la obligación de pagar una suma de dinero o de dar otra cosa, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.

(...)

La obligación es expresa cuando está debidamente determinada, especificada y patente; **la obligación es clara**, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en los sujetos (acreedor y deudor).

La obligación es exigible, cuando es ejecutable como ocurre con la obligación pura y simple, o que estando sujeta a plazo o condición suspensiva, se ha vencido el plazo o se ha cumplido con la condición. Y debe observarse que la obligación provenga del deudor o de su causante, característica del título ejecutivo derivada de la necesidad de que el demandado sea suscriptor del correspondiente documento o que a causa de su interés tuvo origen la obligación que lo contiene, o es heredero de quien lo firmó, siempre y cuando le suceda en bienes suficientes para cumplirla; o es cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

Se exige además, que el documento constituya plena prueba contra el deudor, en razón al principio de la prueba completa que es la que por sí acredita el hecho a que ella se refiere, por ende no puede haber duda en cuanto a su autenticidad, sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción.

Lineamientos estos que como en otras oportunidades tiene en cuenta la Sala para sostener que al promoverse un proceso ejecutivo, la demanda además de reunir los requisitos generales debe venir acompañada de los anexos exigidos por la ley, dentro de los cuales toma especial importancia el relacionado con el documento que preste mérito ejecutivo, en razón a que se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insatisfecha. Situación prevista en el artículo 497 Código de Procedimiento Civil.” (Rad. 63001-3103-002-2013-00045-01 de 5 de junio de 2013).

En este orden de ideas, los títulos valores son aquellos documentos que además de contener una obligación clara, expresa y exigible¹, también contienen el pleno de los requisitos que exige la Ley para cada título valor en particular.

Al respecto, el artículo 619 del C.Co., establece:

"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

Igualmente, el artículo 620 del C.Co., dispone:

¹ Artículo 422 del C.G.P.

"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

En el presente evento, se allegaron sendos títulos valores; donde al tratarse de un proceso clasificado como ejecutivo, las manifestaciones que se hagan como contraposición a la demanda, debe ser atacadas, por medio de las respectivas excepciones, y no con argumentos superfluos; debiéndose probar en todo momento la ciencia de su dicho.

En ese sentido, vale decir que la excepción llamada inepta demanda por falta de requisito formales no esta llamada a prosperar, toda vez que la misma en primer lugar se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico determinada como un excepción previa según lo contemplado en el Numeral 5° del Artículo 100 del Código General del Proceso, sin que la misma se propusiera bajo esa figura; de la misma forma, revisando el Juzgado los títulos ejecutivos allegados al proceso, se constata que las demandadas NATHALIA HERNÁNDEZ CORTEZ Y ANYI CAROLINA HERNANDEZ CORTEZ, aceptaron de forma expresa los mentados títulos ejecutivos, pues así se expresó con la firma de ellas en la parte superior de las letras de cambio.

Ahora bien, no podemos olvidar que en este tipo de procesos se presume un derecho, el cual se encuentra en cabeza de la ejecutante, y aunque los títulos valores tienen diversos formatos, lo que importa es la voluntad de los firmantes, sin que en este proceso, se tachara de falsedad las firmas allí consignadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve,

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepcion de fondo denominada "*inepta demanda por falta de requisito formales*", propuestas el Curador Ad Litem de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA llevar adelante la ejecución librada a favor de MARÍA JOSEFA RESTREPO DE PÉREZ, en contra de CONSUELO CORTEZ DÁVILA – NATHALIA HERNÁNDEZ CORTEZ Y ANYI CAROLINA HERNANDEZ CORTEZ.

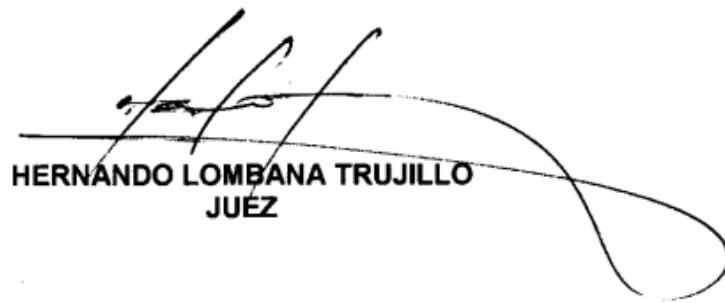
TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar en el presente proceso ejecutivo promovido por MARÍA JOSEFA RESTREPO DE PÉREZ, en contra de CONSUELO CORTEZ DÁVILA – NATHALIA HERNÁNDEZ CORTEZ Y ANYI CAROLINA HERNANDEZ CORTEZ.

CUARTO: En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 446 del C.G.P., se dispone, que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 365 del C.G.P. Para liquidar las costas se fijan con agencias en derecho la

suma de \$150.000.00, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura. Las demás costas tásense por secretaría.

Notifíquese, y Cúmplase,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ